

ACUERDO NÚMERO 32

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CEE/DAV-19/2013 Y SUS ACUMULADOS CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, formados con motivo de los escritos de denuncia presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en los que se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos denigratorios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Que con fecha del doce de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes esta autoridad electoral, cinco escritos presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Cajeme y Hermosillo todos del Estado de Sonora.

2.- Con fecha del trece de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes esta autoridad electoral, dos escritos presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: Ciudad Obregón y San Luis Río Colorado, ambos del Estado de Sonora.

3.- Con fecha del dieciséis de diciembre de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes de esta autoridad electoral, dos escritos presentados por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentando formal denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, por la colocación de espectaculares en los municipios siguientes: Hermosillo y Ures, ambos del Estado de Sonora.

4.- Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, se tuvo por admitidas y se acumularon las denuncias referida en los resultandos 1, 2 y 3 anteriores, en contra del Partido Revolucionario Institucional y quien resulte responsable, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Estatal Electoral de Sonora, por la colocación de espectaculares en diferentes municipios del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que señaló en sus escritos el denunciante y por señalado como domicilio que indica en sus denuncias; se ordenó emplazar al Partido denunciado y se fijaron las once horas del día trece de enero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública en la que se escucharía al presunto infractor y se le recibirían las pruebas que aportaran en su defensa, en el mismo auto se ordena la realización de un inspecciones oculares en los domicilios señalados en los escritos de denuncia para constatar la propaganda denunciada.

5.- Obran en el expediente inspecciones oculares de fecha del diecisiete de diciembre del dos mil trece, realizada por los Licenciados Octavio Loustaunau Monge, Rocío Villalobos Rodríguez y Ramón Iván Gámez Galván, personal de la Dirección Jurídica y Notificadores de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, donde da fe de la propaganda denunciada en los municipios siguientes: San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales y Cajeme todos del Estado de Sonora.

6.- Obran en el expediente inspecciones oculares de fecha del dieciocho de diciembre del dos mil trece, realizada por los Licenciados Rocío Villalobos Rodríguez y Ramón Iván Gámez Galván, Notificadores de la Unidad de Oficiales Notificadores

de esta autoridad electoral, donde da fe de la propaganda denunciada en los municipios siguientes: Hermosillo y Ures ambos del Estado de Sonora.

7.- El día ocho de enero de dos mil catorce, mediante oficio número CEE/SEC-12/2014, de esta autoridad electoral le requirió al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le solicito copia certificada del expediente número SCG/PE/PAN/CG/67/2013.

8.- El día nueve de enero de dos mil catorce, mediante oficio número CEE/SEC-14/2014, de esta autoridad electoral le requirió a la Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación de de esta autoridad electoral un informe de autoridad relacionado con la propaganda denunciada en todos los escritos de denuncia.

9.- Obra en el expediente citatorio para el Partido Revolucionario Institucional, levantado por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha ocho de enero de dos mil catorce, así como una constancia levantada por la misma Notificadora de esta autoridad electoral con fecha nueve de enero del mismo año, donde hace constar que se suspende la diligencia de emplazamiento en virtud de que esta fuera del término legal pues falta menos de tres días para la audiencia pública.

10.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha ocho de enero de dos mil catorce, Igualmente obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por la misma Notificadora de esta autoridad electoral con fecha nueve de enero del mismo año, mediante la cual notifica a la parte denunciante la admisión de las denuncias señaladas en los resultandos 1, 2 y 3.

11.- Mediante auto de fecha diez de enero de dos mil catorce, se resuelve procedente las medidas precautorias solicitadas por la parte denunciante y en virtud de que el denunciado no se ha emplazado se ordenó emplazar al Partido denunciado y se fijaron las once horas del día veintidós de enero del año dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia pública en la que se escucharía al presunto infractor y se le recibirían las pruebas que aportaran en su defensa.

12.- Obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha catorce de enero de dos mil catorce, mediante la cual notifica a la parte denunciante sobre la procedencia de las medidas precautorias solicitadas en las denuncias señaladas en los resultandos 1, 2 y 3, así como la nueva

hora y fecha en la que se celebrara la audiencia pública. Igualmente obra en el expediente citatorio y razón de citatorio levantadas por la misma Notificadora de esta autoridad electoral con fecha trece de enero del mismo año, mediante las cuales se citó al Partido Revolucionario Institucional, parte denunciada para que el día catorce de enero del presente año y en el domicilio en que se actuaba esperara, a la funcionaria de referencia a efecto de que esta practicara una notificación de carácter personal ordenada.

13.- Obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por la Lic. Rocío Villalobos Rodríguez, Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha catorce de enero de dos mil catorce, mediante la cual se emplazó a la parte denunciada la admisión de las denuncias y la procedencia de las medidas precautorias solicitadas en las denuncias señaladas en los resultandos 1, 2 y 3.

14.- Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil catorce, se tiene por recibidos los oficios número SCG/0047/2013 y CEE/COMM-02/2014, donde el primer oficio el Instituto Federal Electoral, nos remite copia certificada del expediente número SCG/PE/PAN/CG/67/2013, y en el segundo oficio se tiene por recibido el informe de autoridad rendido por la Consejera Presidente de la Comisión ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación de esta autoridad electoral que tiene relación con la propaganda denunciada.

15.- A las once horas del día veintidós de enero del año en curso, se llevó a cabo en las oficinas de esta autoridad electoral, la AUDIENCIA PÚBLICA ordenada en autos, a la que compareció la parte denunciante y la parte denunciada a través de la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como también compareció por escrito, quien en vía de contestación de las denuncias hizo una serie de manifestaciones, contestación que se tuvo por admitida y expresiones hechas en la audiencia de mérito, se dio cuenta al denunciante para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera y se le apercibió que de no hacerlo en el plazo concedido se le declararía perdido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

16.- Obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, mediante la cual se notificó personalmente al denunciante la audiencia pública celebrada a las once horas del día veintidós de enero del año en curso.

17.- Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se tiene por recibidos los escritos de la parte denunciante y se abre el periodo de instrucción por

el término de ocho días hábiles y se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y la parte denunciada y se requiere a varios ayuntamientos para que rindan su informe de autoridad y se ordena realizar inspecciones oculares.

18.- El día treinta de enero de dos mil catorce, mediante los oficios número CEE/SEC-117/2014, CEE/SEC-101/2014, CEE/SEC-100/2014, CEE/SEC-119/2014, CEE/SEC-118/2014 y CEE/SEC-107/2014, de esta autoridad electoral le requirió a los H. Ayuntamientos de Hermosillo, San Luis Río Colorado, Nogales, Guaymas, Cajeme y Ures, todos del Estado de Sonora, un informe de autoridad relacionado con la propaganda denunciada en todos los escritos de denuncia.

19.- Obra en el expediente las razones y las cédulas de notificación levantada por el Lic. Ramón Iván Gámez Galván, Coordinador de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha treinta de enero de dos mil catorce, mediante las cuales se notificó personalmente a las partes el auto de fecha del veintisiete de enero del año en curso.

20.- Obran en el expediente inspecciones oculares de fecha del treinta y uno de enero del dos mil catorce, realizadas por las Licenciadas Rocío Villalobos Rodríguez y Claudia Elena Pacheco Martínez, Notificadoras de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, donde da fe del retiro de la propaganda denunciada en los municipios siguientes: Hermosillo y Ures, ambos del Estado de Sonora.

21.- Mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, se tiene por recibidos un escrito de la parte denunciante donde presenta como prueba notas periodísticas.

22.- El día treinta de enero de dos mil catorce, mediante oficios número CEE/SEC-92/2014, de esta autoridad electoral le requirió a la Subdirección de Comunicación Social de esta autoridad electoral un informe de autoridad relacionado con la propaganda denunciada en todos los escritos de denuncia.

23.- Mediante auto de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, se tiene por recibidos el oficio número COMSOC/014/2014, mediante el cual la Subdirección de comunicación Social de esta autoridad electoral rinde su informe de autoridad relacionada con la propaganda denunciada.

24.- Obran en el expediente inspecciones oculares de fecha del cuatro y cinco de febrero del dos mil catorce, realizadas por las Licenciadas Rocío Villalobos Rodríguez y Claudia Elena Pacheco Martínez, Notificadoras de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, donde da fe del retiro de la propaganda denunciada en los municipios siguientes: San Luis Río Colorado, Guaymas, Cajeme

y Nogales, todos del Estado de Sonora.

25.- Mediante auto de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se tuvo por rendido los informes de autoridad por los H. Ayuntamientos de Nogales y Guaymas ambos del Estado de Sonora, y se determinó se agregaran a los autos.

26.- Mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, se tuvo por presentado escrito del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, y se hizo efectivo el apercibimiento al Partido Revolucionario Institucional, y se le multo con mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado de Sonora.

27.- Obra en el expediente razón de citatorio y citatorio levantada por la Lic. Claudia Elena Pacheco Martínez, Notificadora de la Unidad de Oficiales Notificadores de esta autoridad electoral, con fecha veinte de febrero de dos mil catorce, Igualmente obra en el expediente la razón y la cédula de notificación levantada por la misma Notificadora de esta autoridad electoral con fecha veintiuno de febrero del mismo año, mediante la cual notifica a la parte denunciada el auto descrito en el resultando anterior.

28.- Mediante auto de fecha trece de marzo de dos mil catorce, se tuvo por rendido el informe de autoridad por el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, y se determinó se agregaran a los autos.

29.- En el auto de fecha veinticinco de marzo del dos mil catorce, se hizo la apertura de la etapa de instrucción por el término de tres días hábiles, periodo en el cual las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes y admitieron las pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

30.- Mediante el auto de fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, se hizo la apertura de la etapa de Alegatos por el término de tres días hábiles, periodo en el cual las partes podrán ofrecer los alegatos que consideren procedentes y los días primero y dos de abril del presente año, se notificó en forma personal a las partes el auto antes señalado.

31.- En auto de fecha tres de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado escrito del Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, y requirió al Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

32.- Mediante auto de fecha ocho de abril de dos mil catorce, se tuvo por rendidos los escritos en vías de alegatos los presentaron los Comisionados Suplentes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y se determinó también se agregaran a los autos.

33.- En auto de fecha quince de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado el oficio número CIDUE/MENM/09348/2014, mediante el cual el Coordinador General de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, rinde su informe de autoridad.

34.- El día veintiocho de abril del año en curso, se dictó un auto en el presente asunto donde se ordena que ya se encuentran agotadas todas las instancias del procedimiento que hoy nos ocupa, tórnese el presente asunto a la Subdirección de lo Contencioso Electoral de esta autoridad electoral para la elaboración del proyecto de resolución según lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento en materia de denuncias.

35.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con

las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativos sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un diner", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Calle 4ta y Kíno en la Colonia Comercial, en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Río Colorado, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ÚLTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCIÓN A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA IMAGEN.....

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los punto 3 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que el espectacular que es objeto de la presente denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra del espectacular que se encuentra colocado en la ciudad de San Luis Río Colorado señalado en el punto 3 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 12 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido

Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.

2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..
XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..
La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... ..

"ARTICULO 370.- ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, Frente al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable."

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativos sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dinerito", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Blvd. Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva, en la ciudad de Guaymas, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LLAMA ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR."

SE INSERTA IMAGEN.....

4.- El mismo 08 de diciembre de 2013, se colocó un segundo espectacular ubicado en la Calle 20 esquina con Calzada García López, Colonia Centro, en la ciudad de Guaymas, Sonora, en la cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ÚLTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCIÓN A SALUD DE INMIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA IMAGEN.....

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "*el PAN es corrupto y no sabe gobernar*" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocados en la ciudad de Nogales señalados en los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 11 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la

legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Guaymas, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-...

...

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

..."

"ARTICULO 370.- ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

- 1.- Blvd. Benito Juárez frente a la Unidad Deportiva, en la ciudad de Guaymas, Sonora.
- 2.- Calle 20 esquina con Calzada García López, Colonia Centro, en la ciudad de Guaymas, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable."

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativos sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto.." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Avenida Obregón frente a la Plaza Miguel Hidalgo, Colonia Fundo Legal, ciudad de Nogales, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR."

SE INSERTA IMAGEN.....

4.- El mismo 08 de diciembre de 2013, se colocó un segundo espectacular ubicado en Prolongación de la Avenida Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaiied, en la ciudad de Nogales, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ÚLTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCIÓN A SALUD DE INMIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. E PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA IMAGEN.....

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocados en la ciudad de Nogales señalados en los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 11 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.

2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Nogales, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... .."

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... .."

"ARTICULO 370.- ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... .."

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

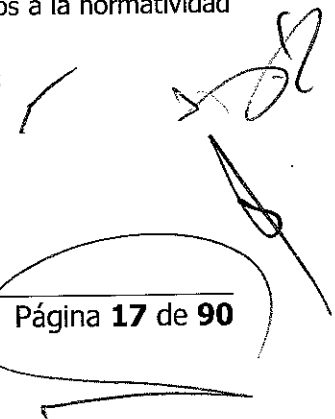
En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Avenida Obregón frente a la Plaza Miguel Hidalgo, Colonia Fundo Legal, ciudad de Nogales, Sonora.

2.- Prolongación de la Avenida Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaid, en la ciudad de Nogales, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

A fin de robustecer lo anteriormente señalado, se ofrecen las siguientes:



En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativos sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "*El PAN es corrupto...*" y "*los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral*", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- El mismo 08 de diciembre de 2013, se colocó un espectacular ubicado Blvd. Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina y California, Colonia Centro, en la ciudad de Cajeme, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"
SE INSERTA IMAGEN.....

4.- El día 08 de diciembre de 2013, se colocaron dos espectaculares más, ubicados en la Carretera Internacional, Frente a Real del Sol, en la ciudad de Cajeme, Sonora, en los cuales aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LLAMA ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR."

SE INSERTA IMAGEN.....

SE INSERTA IMAGEN.....

5.- El mismo 08 de diciembre de 2013, se colocó tercer espectacular ubicado en el Blvd. Rodolfo Elías Calles (calle 200) entre miguel Alemán y Jalisco, en la Ciudad de Cajeme Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensaje que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿COMO SE LLAMA ESO? FUENTE www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR".

SE INSERTA IMAGEN.....

SE INSERTA IMAGEN.....

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "*el PAN es corrupto y no sabe gobernar*" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocados en la ciudad de Nogales señalados en los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 11 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.

2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los causes legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Cajeme, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... .."

"ARTICULO 370.- ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

- 1.- Blvd. Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina y California, Colonia Centro, en la ciudad de Cajeme, Sonora.
- 2.- Carretera Internacional, Frente a Real del Sol, en la ciudad de Cajeme, Sonora.
- 3.- Blvd. Rodolfo Elías Calles (Calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco, en la Ciudad de Cajeme, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas

cautelares a que hubiere lugar, derivadas de la denuncia formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativos sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizo las aseveraciones que rezan: "*El PAN es corrupto...*" y "*los del Nuevo Sonora desaparecieron un dinerar*", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Blvd. Rodríguez entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA LE DEBE 1000 MILLONES DE PESOS A SUS PROVEEDORES (Y TODAVIA SE BURLA DE ELLOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA IMAGEN.....

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Blvd. García Morales casi esquina con Blvd. Quiroga en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA HA HECHO RICOS A SUS FUNCIONARIOS: RANCHOS Y CASAS AL POR MAYOR. (NOS DEBEN UNA EXPLICACION POR CASI 6000 MILLONES DE PESOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA IMAGEN.....

Es de apreciarse que el contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, y que el citado Instituto ordeno retirar del aire en el espacio corresponden al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los punto 3 y 4 del capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "*el PAN es corrupto y no sabe gobernar*" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Es por eso que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocado en la ciudad de Hermosillo, desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 12 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho termino de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o se ha dejado sobornar pervertir o viciar. Utcs.
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido Acción Nacional, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad a mi representada ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

El CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... .."

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... .."

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... .."

"ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Blvd. Rodríguez entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito, en la ciudad de Hermosillo, Sonora

2.- Blvd. García Morales casi esquina con Blvd. Quiroga en la ciudad de Hermosillo, Sonora

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- El mismo 08 de diciembre de 2013, se colocó un espectacular ubicado en la Calle 300 y Calle Mediterráneo, de la Ciudad de Obregón, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

SE INSERTA IMAGEN...

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocados en la ciudad de Obregón señalados en los puntos 3 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 13 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho termino de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utcs.*
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.*

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional,

constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Cajeme, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... .."

"ARTICULO 370.- ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Calle 300 y calle Meridiano, de la ciudad de Obregón, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves:

RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Calle Juárez y Segunda en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

SE INSERTAN IMAGENES...

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los punto 3 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional,

además de que el espectacular que es objeto de la presente denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Río Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra del espectacular que se encuentra colocado en la ciudad de San Luis Río Colorado señalado en el punto 3 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 13 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho termino de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utcs.
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... .."

"ARTICULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Calle Juárez y Segunda en la ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, derivadas de la denuncia formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Blvd. Agustín Vildosola casi llegado al Centro de Convenciones y Exposiciones Expo Fórum, en la Colonia Villa de Seris, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE www.isaf.gob.mx CUENTA PUBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

SE INSERTAN IMAGENES...

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular más, esta vez ubicado en Blvd. José María Morelos, y calle uno, a un costado

del Colegio Americano del Pacífico, en la colonia Loma Linda, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LLAMA ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR."

SE INSERTA FOTOGRAFIA

4.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular mas esta vez ubicado en Blvd. José María Morales, y calle uno, a un costado del Colegio Americano del Pacífico, en la colonia Loma Linda, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LLAMA ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO, NO SABE GOBERNAR."

SE INSERTA FOTOGRAFIA

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen referencia los puntos 3 y 4 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra de los espectaculares que se encuentran colocados en la ciudad de Nogales señalados en los puntos 3 y 4 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 11 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda

política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.*
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.*

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:

EL CODIGO ELECTORAL DE SONORA

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"

"ARTICULO 210.-... ..

... ..

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

..."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

... ..

"ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

... ..

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Blvd. Agustín Vildosola casi llegando al Centro de Convenciones y Exposiciones Expo Fórum, en la Colonia Villa de Seris, en la ciudad de Hermosillo, Sonora

2.- Blvd. José María Morelos, y calle uno, a un costado del Colegio Americano del Pacífico, en la ciudad de Hermosillo, Sonora

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

En su escrito de denuncia presentado en fecha doce de diciembre de dos mil trece, dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, el denunciante sustentó ésta en los hechos siguientes:

"HECHOS:

1.- El día 22 de noviembre del año en curso se empezó a transmitir en el Estado de Sonora dentro de los espacios otorgados al Partido Revolucionario

Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario los promocionales identificados con las claves: RV01425-13 titulado "HOSPITALES AN" y RV01426-13, titulado "CAMIONES AN" y sus correlativos para radio identificados con las claves RA02447-13 y RA02448-13, respectivamente, así como un spot denominado "CORRUPCION AN", identificado con la clave RV01423-13.

2.- El día 28 de noviembre de 2013, el Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo de la comisión de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese instituto, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013, en el que se ordenó retirar los spots del Partido Revolucionario Institucional, identificados como "HOSPITALES AN", "CAMIONES AN" y "CORRUPCION AN" versión televisión y radio respectivamente, por constituir propaganda política que denigra a las instituciones y a los propios partido políticos y que calumnia a las personas.

Del contenido de dichos promocionales se puede apreciar que el Partido Revolucionario Institucional utilizó las aseveraciones que rezan: "El PAN es corrupto..." y "los del Nuevo Sonora desaparecieron un dineral", en referencia al Gobierno del Estado de Sonora, emanado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

3.- Con fecha 08 de Diciembre del presente año, se colocó un espectacular ubicado en Carretera Hermosillo - Ures en el Kilómetro 53, en el Municipio de Ures Sonora, en el cual aparece una leyenda en la que se acusa al actual gobierno del estado de Sonora, emanado del Partido Acción Nacional de corrupción, desaparición de fondos públicos y falta de capacidad al gobernar, mensajes que se citan a continuación:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFEREMEDADES TRANSMISIBLES (VAMOS MAL. VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

SE INSERTA FOTO

Del contenido de los spot denunciados ante el Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 y que corresponden a los espacios otorgados al Partido Revolucionario Institucional contemplados en la pauta para el acceso a la prerrogativa de radio y televisión en tiempo ordinario, y el de los espectaculares materia de la presente denuncia a que hacen

referencia los punto 3 de este capítulo de hechos, claramente se aprecia la correspondencia del mensaje pues ambos hacen referencia cito: "el PAN es corrupto y no sabe gobernar" y lo firma el Partido Revolucionario Institucional, además de que uno de los espectaculares que es objeto de otra denuncia se encuentra colocado en el edificio del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Rio Colorado, Sonora.

Por lo que la denuncia en contra del espectacular que se encuentra colocado en el Municipio de Ures señalado en el punto 3 del capítulo de hechos desde el día 08 de Diciembre hasta el día de hoy 16 de diciembre de 2013, se encuentra dirigida al Partido Revolucionario Institucional y/o contra quien resulte responsable, pues dichos espectaculares constituyen propaganda política que contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; a fin de evidenciar el significado del término corrupto se acude a lo previsto en el diccionario de la lengua española, que define a dicho termino de la siguiente manera:

Corrupto (del lat. Corruptus)

- 1.- adj. Que se deja o a dejado sobornar pervertir o viciar. Utc.
- 2.- adj. Ant. Dañado perverso torcido.

En ese orden de ideas es un hecho público y notorio que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. En este sentido resulta pertinente referir que ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional que la utilización de la materia que la utilización de frases tales como "corrupto" resultan contrarias a la normatividad electoral". Las cuales se encuentran proscritas en el contenido de la propaganda política electoral.

Bajo este contexto es dable afirmar que los referidos espectaculares resultan denigratorios al Partido que me honro en representar, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa, que además se aprecia premeditada e intencional con el fin único de restar credibilidad al Partido Acción Nacional ante la opinión pública y los ciudadanos en general en base a la imputación unilateral y dolosa de calificativos negativos.

Lo anterior no obstante que la normatividad electoral impone a los partidos políticos la obligación de conducirse por medios pacíficos y por la vía democrática, promover el respeto a la legalidad, certeza, autonomía, imparcialidad y objetividad en todas sus actividades, actos políticos y electorales, las acciones desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, constituyen una clara violación a estos principios, lo cual debe ser sancionado por esta autoridad electoral conforme a la siguiente:

VIOLACIONES DE DERECHO

La persona o instituto que publique propaganda política está obligada a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y a abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado denigrar, impedir o dificultar el funcionamiento regular de los gobiernos, y con los hechos anteriormente narrados se establece la violación a este principio con la colocación de los espectaculares en el Municipio de Ures, Sonora.

*Pues no debe pasar por desapercibido, el hecho de que se estén exhibiendo los mencionados anuncios, provoca una seria violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad y autonomía, esenciales para poder llevar a cabo unas elecciones en el marco de la democracia. Se consideran transgredidos por los autores materiales e intelectuales que resulten responsables los artículos 23 fracción XII, 210, 213, 369 fracción I, 370 fracción X, y todos los relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se transcriben, y en lo que nos interesa señalan:
El CODIGO ELECTORAL DE SONORA*

"ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los partidos:

... ..
XII.- *En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;"*

"ARTICULO 210.-... ..

... ..
La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente. ..."

"ARTICULO 213.-... ..

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

... .."

"ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

...."

"ARTÍCULO 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

....

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;"

MEDIDA CAUTELAR

SE SOLICITA SUSPENDER INMEDIATAMENTE LA EXPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

En virtud de que las expresiones que aparecen en los espectaculares que se denuncian contiene la palabra "corrupto" misma que tiene diversos significados, pero todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas; y que su utilización ha sido declarada contrarias a la normatividad electoral por el Instituto Federal Electoral, pues constituye propaganda política denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de mi representada, se solicita a esta autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los espectaculares denunciados y aperciba con multa al Partido Revolucionario Institucional y/o al propietario de la plataforma comercial donde estos se colocaron, con el efecto de suspender la exposición de las expresiones denigratorias y denostativas contenidas en los espectaculares denunciados cuya colocación se llevó a cabo el día 08 (ocho) de diciembre del año en curso, en la siguiente dirección:

1.- Carretera Hermosillo - Ures en el Kilómetro 53, en el Municipio de Ures Sonora.

El Partido Acción Nacional, solicita la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 369 párrafo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, retire u ordene retirar inmediatamente los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable."

IV.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de las denuncias presentadas, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones

jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente al momento de la comisión de los hechos denunciados, en sus artículos 23, 98, 213, 369, 370, y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

- I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...*
- XII.- En la propaganda política o electoral que difundan, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....*

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 213.- *...*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

- I.- Los partidos políticos;*

...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas y coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Cabe señalar que durante la tramitación del presente procedimiento administrativos sancionador se aprobó por el Congreso del Estado una nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor a partir del 1º de julio del presente año, y misma que abrogó el Código Electoral para el Estado de Sonora. La nueva ley conservó en esencia el contenido de las disposiciones antes señaladas, particularmente la infracción consistente en actos denigratorios en que pueden incurrir los partidos políticos en perjuicio de las instituciones o de otros partidos políticos, con la precisión de que varió un poco el rango de la multa a imponer por la comisión tal infracción, que antes era de hasta diez mil diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, y ahora dicho monto se establece en el rango de mil a diez mil días, tal como se advierte de las disposiciones de la ley citada que a continuación se transcriben:

Artículo 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 268.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

I.- Los partidos políticos;

...

Artículo 269.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

Artículo 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Amonestación pública;

c) Con multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

...
De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el esta Autoridad Electoral Estatal, es el organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral, entre ella a que su propaganda política o electoral no contenga expresiones que denigren a otros partidos políticos, lo cual está continúa siendo una prohibición por la legislación vigente.

Por otra parte, el artículo 6 de la Constitución Política Federal y la Ley General de Partidos Políticos, reglamentaria de aquélla, establecen que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la

comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, pero tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución o fincamiento de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de

formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

La vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la

incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

De otra parte, la legislación Estatal contiene inmerso para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, así como ciudadanos, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, puedan estar vulnerando los principios rectores de la materia electoral.

Resulta importante destacar que, el procedimiento previsto por la legislación electoral estatal, faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local, sólo asuma el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Así también, en la normatividad electoral local se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él procedimiento donde se faculta la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en

que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Por lo que respecta a las sanciones que son aplicables de entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público. Se prevé como infracción el destino ilegal de recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala

Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a

las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la*

reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e

impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

El incumplimiento de los principios de imparcialidad y equidad establecidos por el artículo 134, de la Constitución Federal, cuando la conducta consista en destinar de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato.

V.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se atenderá la excepción hecha valer por el partido denunciado en cada uno de los escritos de contestación a las denuncias presentadas, dentro de los expedientes correspondientes, consistente en falta de personalidad del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina para actuar en representación del Partido Acción Nacional al presentar las denuncias que son objeto de pronunciamiento en esta Resolución, ya que, según expone el partido denunciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 23 del Código Electoral local, 16 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación y 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la obligación y el deber de representar a dicho partido, por lo que el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, aun cuando es comisionado del partido mencionado ante esta autoridad electoral, carece de atribuciones suficientes para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, dada la especificidad de las reglas establecidas por el propio instituto político, y en el caso concreto el comisionado citado ninguna autorización válida presentó por parte de los funcionarios partidistas autorizados para ello, que le habilite para actuar en representación del partido señalado.

Es infundada la excepción planteada por el partido denunciado, en razón de que si bien es cierto que el artículo 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional señala que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional ejercer por conducto de su Presidente o de la persona que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional a nivel federal, no menos cierto que conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 66 de los Estatutos referidos, en el ámbito local, corresponde a los Comités Directivos Estatales designar a los representantes de dicho partido ante los respectivos organismos electorales locales, o en su caso delegar dicha facultad de representación en los términos del Reglamento.

Por otra parte, el artículo 76 del Código Electoral para el Estado de Sonora anteriormente vigente disponía que los partidos políticos acreditarán ante esta autoridad electoral a sus comisionados, los cuales que actuarán como sus representantes partidistas ante los organismos electorales; tal disposición se conserva en la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 83, el cual dispone que los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes que integrarán los organismos electorales bajo las reglas precisadas en dicha disposición. A su vez, el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local, en su artículo 5, señala que en la substanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, en lo no previsto en dicha reglamentación, se estará a lo dispuesto por el Código Electoral. Por su parte, el artículo 335 de dicho Código, anteriormente vigente, establecía que

son representantes legítimos de los partidos políticos y, por tanto estarán acreditados y legitimados para la interposición de los recursos previstos en dicha normatividad, los comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales, disposición que debe ser aplicable al caso concreto en lo que se refiere a la interposición de las denuncias por actos violatorios a la codificación electoral local, ya que el artículo 16 del Reglamento antes referido es omiso en especificar qué personas tienen la legítima representación de los partidos políticos, al remitir para ello a la legislación aplicable, que en este caso lo es el propio Código Electoral anteriormente vigente, cuyas disposiciones relativas se conservan en la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 83 y 330.

En la especie, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina se encuentra acreditado ante este Instituto Estatal como comisionado suplente del Partido Acción Nacional, según las constancias que obran en este organismo electoral, lo cual es un hecho reconocido por el partido denunciado, por lo que resulta inconcuso que tal persona tiene la representación del partido político denunciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 de los Estatutos de ese partido, 15, 23, 76 y 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, y 83 y 330 de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de ahí que, contrario a lo sostenido por el partido denunciado, sí tiene atribuciones suficientes para haber incoado el presente procedimiento administrativo sancionador.

Son aplicables a las consideraciones expresadas, como criterios orientadores, las tesis de jurisprudencia 10/2002 y 15/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Jurisprudencia 10/2002

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO.- Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral

mec

responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna. **(Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 47 y 48)**

Jurisprudencia 15/2009

PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.- Conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador, por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnado. Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la facultad de atracción, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final. **(Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35)**

VI.- En este considerando se hará el estudio del fondo del asunto planteado en los escritos de denuncia.

De un análisis integral de los escritos de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir en los siguientes: dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Guaymas, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Nogales, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, la colocación de tres espectaculares en Cajeme, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, la colocación de dos

espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de Obregón, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, la colocación de un espectacular en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora; dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, la colocación de dos espectaculares en la ciudad de Hermosillo, Sonora; y dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, la colocación de un espectacular en Ures, Sonora. Tales espectaculares fueron colocados el día 08 de diciembre de dos mil trece en las direcciones que se indican en los escritos de denuncia y con el respectivo contenido siguiente:

1.- San Luis Río Colorado, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

2.- En Guaymas Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

3.- En Nogales, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA ES EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION A SALUD DE MIGRANTES (HASTA LOS DEJAN MORIR) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

4.- En Cajeme, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DUPLICÓ LA MUERTE DE MUJERES EMBARAZADAS (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

5.- En Hermosillo, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA LE DEBE 1000 MILLONES DE PESOS A SUS PROVEEDORES (Y TODAVIA SE BURLA DE ELLOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA HA HECHO RICOS A SUS FUNCIONARIOS: RANCHOS Y CASAS AL POR MAYOR. (NOS DEBEN UNA EXPLICACION POR CASI 6000 MILLONES DE PESOS) FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

6.- En Ciudad Obregón, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

7.- En San Luis Río Colorado:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

8.- En Hermosillo, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA DESAPARECIO 600 MILLONES DE PESOS DEL FONDO DE TRANSPORTE PUBLICO. ¿DÓNDE QUEDARON? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NO PUEDE COMPROBAR 800 MILLONES DE PESOS ¿CÓMO SE LE LLAMA A ESO? FUENTE: www.isaf.gob.mx CUENTA PÚBLICA 2012. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

9.- Ures, Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA NOS TIENE EN EL ULTIMO LUGAR NACIONAL EN ATENCION DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES (VAMOS MAL, VAMOS MUY MAL) FUENTE: DIRECCION GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA. SECRETARIA DE SALUD. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Cada uno de los espectaculares antes señalados contiene la palabra "corrupto" referida hacia el PAN que en el parecer del partido denunciante constituye una acepción que es entendida por la ciudadanía como de tipo negativo y contraria a la ley, por lo cual resulta denigratoria y menoscaba la imagen ante la opinión pública de dicho partido político, lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 23, fracción XII, 213 y 370, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si la expresión "corrupto" contenida en los espectaculares denunciados, es violatoria de las disposiciones legales antes referidas, por la probable comisión de actos denigratorios hacia el partido político denunciante, y si tal expresión contenida en la propaganda denunciada es imputable al partido denunciado.

La colocación de los espectaculares que son objeto de denuncia, en los lugares y ciudades antes mencionados, se encuentra acreditado con el siguiente caudal probatorio que obra en autos:

1. Pruebas exhibidas por el denunciante:

a).- una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en San Luis Río Colorado, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro

del expediente CEE/DAV-19/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

b).- dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Guaymas, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

c).- dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Nogales, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

d).- cinco copias fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Cajeme, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

e) dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Hermosillo, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

f) una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en Ciudad Obregón, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

g) una copia fotográfica del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en San Luis Río Colorado, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

h) dos copia fotográficas de los espectaculares denunciados, que se dijo fueron colocados en Hermosillo, Sonora, que se exhibieron junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-26/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

i) una copia fotográficas del espectacular denunciado que se dijo fue colocado en Ures, Sonora, que se exhibió junto con el escrito de denuncia dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, cuyo contenido se describió en los párrafos precedentes.

mhc

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciario, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, por ser simples copias, respecto de los espectaculares a los que se refieren.

2.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que se hace constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, ubicado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**

3.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Guaymas, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-20/2013, ubicado en Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron?" fuente: www.isaf.gob.mx cuenta pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**. Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en Calle 20 esquina con Calzada García López, colonia Centro, no se encontró colocado el espectacular denunciado.

4.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Nogales, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-21/2013, ubicado en Avenida Obregón, frente a la plaza Miguel Hidalgo, de la colonia Fundo Legal, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**.

Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaied, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en**

moc

atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) fuente: Dirección General de Epidemiología, Secretaría de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

5.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Cajeme, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el primer domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-22/2013, ubicado en Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina California, colonia Centro, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal vamos muy mal) Dirección General de Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

Asimismo, se hizo constar que en el segundo domicilio mencionado dentro del expediente referido, ubicado en carretera internacional, frente a Real del Sol, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de pesos ¿Cómo se le llama a eso? EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

Igualmente, se hizo constar que en el tercer domicilio mencionado dentro del expediente referido sito en Bulevar Rodolfo Elías (calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de pesos ¿Cómo se le llama a eso?, EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

6.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Hermosillo, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-23/2013, ubicado en Bulevar Rodríguez, entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores (y todavía se burla de ellos) fuente:www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".**

7.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en Cajeme, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-24/2013, ubicado en Calle 300 y Calle Meridiano, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Ha hecho ricos a sus funcionarios:**

ranchos y casas al por mayor (nos deben una explicación por casi 6000 millones de pesos) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR”.

8.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-25/2013, ubicado en Calle Juárez y Segunda, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **“EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR”.**

9.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Hermosillo, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados, ubicado en Bulevar Vildosola, casi llegando al centro de convenciones y exposiciones Expo Fórum, colonia Villa de Seris, se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **“EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron?, Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR”.**

10.- Diligencia de inspección ocular, realizada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece en Ures, Sonora, de la cual se advierte que se hizo constar que en el domicilio señalado dentro del expediente CEE/DAV-27/2013, ubicado en carretera Hermosillo-Ures, en el kilómetro cincuenta y tres (53), se encontró colocado un espectacular con el siguiente contenido: **“EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR”**

Las diligencias de inspección a que se refieren los numerales del 2 al 10 anteriores, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para los efectos de tener acreditado la colocación de los espectaculares a los que se hace referencia en las mismas, en los lugares y ciudades del Estado mencionados.

Las pruebas anteriormente relatadas, copias fotográficas e inspecciones oculares, consideradas en su conjunto, tienen el valor probatorio pleno para acreditar la colocación de espectaculares en San Luis Río Colorado, Guaymas, Nogales, Hermosillo, Cajeme y Ures, en los domicilios y con los contenidos descritos en los numerales del 2 al 10 antes señalados.

Acreditada la existencia de la publicidad denunciada, a continuación se abordará el examen de si las publicaciones objeto de denuncia contienen o no expresiones denigratorias o calumniosas en perjuicio de los denunciados.

Para determinar si las expresiones a que se refieren los escritos de denuncia y que están contenidas en propaganda denunciada y cuya colocación en distintos lugares de los municipios antes mencionados se encuentra acreditada, constituyen expresiones denigratorias que afectan la imagen y reputación del partido denunciante, se debe examinar si aquéllas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción correspondiente.

Los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral Local, anteriormente vigente, que contenían la infracción denunciada, en sus partes conducentes, establecen lo siguiente:

Artículo 23.- ...

XII.- En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas:...

Artículo 213.- ...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

...

X.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas;

MAC

Las disposiciones antes señaladas se conservan en la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de sonora, y con ello la conducta infractora denunciada, tal como se advierte de las siguientes disposiciones.

Artículo 82.- *Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley.*

En relación con el precepto antes señalado, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, en sus incisos a) y o), establece que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y derechos de los ciudadanos; y abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

Artículo 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Artículo 269.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

...

IX.- La difusión de propaganda política y/o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

...

De las disposiciones legales referidas, tenemos que los elementos constitutivos de la conducta denunciada son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral que sea transmitida o difundida en cualquier medio de comunicación social.
- b) Que la misma contenga expresiones realizadas por partidos políticos.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes porque las palabras per se pueden ser ofensivas,

degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

- d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre o se calumnien a un partido político y se afecte en su imagen pública.

El primer elemento identificado en el inciso a) se encuentra acreditado en el sumario toda vez que de las pruebas aportadas se advierte que en distintos municipios del Estado, esto es, en San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, fueron colocados los espectaculares en los lugares y con el contenido relatados en los párrafos precedentes, los cuales constituyen propaganda política, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, pues los mismos fueron difundidos en periodo no electoral y contienen una crítica de diversos aspectos relativos a la gestión de la administración pública estatal, como son atención a salud de migrantes, a mujeres embarazadas y a enfermedades transmisibles, fondo transporte público, comprobación de gasto de recursos públicos, pago a proveedores del Gobierno estatal, y manejo de recursos públicos por funcionarios estatales.

En cuanto a los elementos constitutivos marcados con los incisos c) y d), para establecer si en el caso concreto se tienen por acreditados, es necesario dilucidar si las expresiones contenidas en los espectaculares que son objeto de denuncia dentro de los diversos expedientes tienen una significación denigratoria y, por ello, afecta la imagen del partido denunciante.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución, destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del tipo relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra calumnia se define 1) acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, 2) imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. Así por calumnia se entiende atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones denunciadas son o no denigratorias o calumniosas, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social en el que se dieron y fueron difundidas.

Como ya se ha expresado, en los escritos de denuncia se manifiesta que la propaganda denunciada contiene la expresión "corrupto" referida al Partido Acción Nacional y la cual tiene diversos significados todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, que tiene un significado negativo y daña la imagen del partido denunciante.

Para determinar el significado del término "corrupto" se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. *corruptus*).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.

2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

Como se puede apreciar la palabra "corrupto" tiene diversos significados, relativos a dejarse sobornar, pervertir o viciar, dañado, torcido, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas o las costumbres.

Además de su significado per se denigratorio, es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía como de tipo negativo y contrarias a la ley.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que la utilización de frases tales como "corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que se difunda.

En efecto, el órgano jurisdiccional señalado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/20129, determinó que la inclusión de la frase "corrupto", en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos. En tal sentido ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de la propaganda, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en la propaganda respectiva, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción, pues su finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

En el caso concreto, se considera que la inclusión del término "corrupto" en la frase "EL PAN ES CORRUPTO" contenida en la propaganda denunciada tiene una significación que es por sí misma denigratoria y, por ello, denosta al partido al que se vincula con dicho término, esto es, al Partido Acción Nacional denunciante, toda vez que el señalamiento de que dicho partido político es corrupto implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al mismo, siendo que dicha afirmación está encaminada a propiciar una actitud de repudio y rechazo y, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, máxime que tal término no se deriva necesariamente ni se justifica su uso de los demás expresiones o hechos a los que se refieren los espectaculares denunciados, por lo cual no se encuentra amparado por la libertad de expresión y es contrario a la ley.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de dicho Tribunal, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones

y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

No es obstáculo arribar a la conclusión anterior las manifestaciones expresadas por el partido denunciado tanto en sus escritos de contestación a las denuncias interpuestas como en su escrito de alegatos, en el sentido de que la expresión denunciada no tiene necesariamente una significación negativa porque tiene diversos significados y puede ser interpretado de distintas formas.

Lo anterior es así, en virtud de que el partido denunciado al desarrollar las consideraciones que sustentan sus manifestaciones señaladas se refiere al término "corromper", que si bien es cierto éste tiene diversos significados, no menos cierto lo es que dicho término no es el que denuncia el partido denunciante como el que le causa una afectación en su imagen, sino que el término denunciado es "corrupto" que si bien deriva de aquél es muy distinto a éste, pues de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española tiene una significación más específica, según se ha expuesto, y que es dejarse sobornar, pervertir, viciar o torcerse, significación que es en sí misma denigratoria y contraria a la ley, lo que definitivamente afecta y menoscaba la imagen ante la opinión pública del Partido Acción Nacional denunciante y, por ello, no puede encontrar cobertura por la libertad de expresión.

Tampoco tienen sustento las aseveraciones vertidas por el partido denunciado en el sentido de que las expresiones utilizadas en los espectaculares denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, que considera constituyen manifestaciones de opiniones críticas sobre la actividad gubernamental ejercida, respecto de las cuales no es posible exigir su demostración, por lo que no alcanzan a tener la calidad de denigratorias, puntualizando que en dicha propaganda se citan fuentes públicas de información para expresar las opiniones contenidas en la misma.

Ello es así, en razón de que si bien en los espectaculares denunciados se advierte que se cita como fuente de las diversas expresiones contenidas en los mismos relativas al ejercicio de gobierno emanado del Partido Acción Nacional a la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud y a la Cuenta Pública 2012, sin embargo, el acudir a tales fuentes públicas no justifica la utilización de términos o expresiones que tienen per se una significación denigratoria como es el calificar al Partido Acción Nacional como "corrupto", de ahí que tal término no puede

considerarse como una crítica fuerte, cáustica o incisiva, como lo sostiene incorrectamente el partido denunciado, y por ello el mismo no puede encontrar protección bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que su utilización conlleva un ataque a la imagen y reputación del partido denunciante y no fomenta un debate político respetuoso, pacífico e informado sobre los diversos aspectos del ejercicio de la función pública.

A continuación, se abordará lo relativo a si al partido político denunciado le es atribuible la responsabilidad por la colocación y difusión en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, de los espectaculares denunciados.

No obstante de que el partido denunciado niega su autoría en la colocación de los espectaculares denunciados, la responsabilidad de dicho partido denunciado se encuentra suficientemente acreditada en autos, como se evidencia de los siguientes medios de prueba.

1.- Copia certificada de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PAN/CG/67/2013 tramitado por el Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta violación a la normatividad federal electoral por la presunta difusión de promocionales en radio y televisión con contenido denigratorio.

De dicha documental se advierte que los promocionales referidos fueron pautados por la autoridad electoral federal como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos en los medios electrónicos señalados a que tenía derecho el Partido Revolucionario Institucional, y difundidos del periodo comprendido del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece.

Asimismo, que tales promocionales hacían referencia a actos gubernamentales del Gobierno Estatal de Sonora relacionados con el crecimiento de la deuda pública en 6 mil millones de pesos, con el desconocimiento del destino de seis mil millones de pesos, con la desaparición de 600 millones de pesos del Fondo de Transporte, y todos ellos contenían la expresión "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR". Además se hace referencia a que el Partido Revolucionario Institucional difundió el análisis que hizo de cuatro años de mal gobierno del PAN con foros en distintos municipios de Sonora, entre ellos Nogales, San Luis Río Colorado, Cajeme y Hermosillo.

Tal medio de prueba tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, en relación a los hechos contenidos en el mismo, a los cuales se les otorga un valor indiciario en relación con la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

2.- Inspección ocular realizada por el personal de la Unidad de Notificadores de esta autoridad electoral, el día diecisiete de diciembre de dos mil trece en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, de la cual se advierte que hizo constar que el espectacular denunciado en ese municipio, dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, fue colocado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, sobre el edificio que ocupa el partido denunciado en dicho municipio, y cuyo contenido ya se describió en los párrafos antecedentes.

Dicha diligencia tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar el hecho antes referido, al que a su vez se le otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados. .

3.- Escrito de contestación a la denuncia dentro del expediente CEE/DAV-19/2013, que presentó el partido denunciante, en el cual reconoce que una de la propaganda denunciada en el municipio de San Luis Río Colorado fue colocada sobre el edificio del Partido Revolucionario Municipal en ese municipio, aun cuando señala que la estructura y el contenido del espectacular no es propiedad de dicho partido.

Tal escrito tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, respecto del hecho reconocido citado.

4.- Copia certificada, expedida por la Licenciada Leonor Santos Navarro, Secretaria de esta autoridad electoral, de las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral CEE/DAV-28/2013 tramitado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante esta autoridad electoral, en contra de la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, Secretaria de Comunicación e Imagen del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de este último partido

político, pruebas que en la certificación se hicieron consistir en: nota periodística publicada el 27 de noviembre de 2013, en la sección nacional, página 11, del periódico El Imparcial; nota periodística publicada en la misma fecha antes citada, en la sección Nogales, página 3A, del periódico El Diario de Sonora; nota periodística publicada el 03 de diciembre de 2013, en la sección A, página 3, del periódico Diario del Yaqui; nota periodística publicada en la fecha precitada, sección Nogales, página 3A, del periódico Diario de Sonora; y nota periodística publicada el 08 de diciembre de 2013, en la sección nacional, página 09, del periódico El Imparcial. Sin embargo, de acuerdo al ofrecimiento hecho, las pruebas en cuestión en realidad consisten en las inserciones o cintillos publicados en las fechas y medios de comunicación social antes señalados, que tienen el siguiente contenido:

a) Publicación del 27 de noviembre de 2013 en El Imparcial:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

b) Publicación del 27 de noviembre de 2013 en El Diario de Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público ¿Dónde quedaron? Fuente: www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

c) Publicación del 03 de diciembre de 2013 en Diario del Yaqui:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas (vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

d) Publicación del 03 de diciembre de 2013 en El Diario de Sonora:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas. (Vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

e) Publicación del 08 de diciembre de 2013 en El Imparcial:

EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

Dicha certificación tiene valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los cuales se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

5.- Informe de autoridad rendido por el Subdirector de Comunicación Social de esta autoridad electoral, de fecha cuatro de febrero del presente año, mediante el cual hace llegar al presente procedimiento administrativo sancionador electoral cincuenta y dos notas y tres spots de televisión, cuyas evidencias se encontraron en el internet de videos Youtube, relacionados con los expedientes que son objeto de la presente resolución, entre las cuales se encuentran las siguientes.

a) Nota periodística publicada en el periódico El Imparcial el día 10 de noviembre de 2013, con el siguiente encabezado "*Sonora no se merece un Gobierno corrupto: PRI*", mediante la cual se informó que el PRI en Sonora concluyó los foros denominados "Análisis de 4 años de mal Gobierno" y en los que se presentaron los resultados de la encuesta realizada por jóvenes del FJR; asimismo que en dicho evento participaron senadores, diputados, alcaldes, consejeros y el Comité Directivo Estatal del PRI, encabezado por Alfonso Elías Serrano; se hizo alusión a las participaciones de quienes tomaron la palabra en dicho evento, entre ellos el Presidente y la Secretaria General de dicho partido; Alfonso Elías Serrano destacó:

"El PAN Gobierno no puede guardar silencio ante el desorden financiero y moral que arrojan organismos como el ISAF y una sociedad que ya los juzgó y los considera corruptos, es tiempo de que respondan a una sociedad agraviada, no sólo por las promesas incumplidas, por tomar como suyo el dinero y patrimonio de los sonorenses"; por su parte, en sus intervención la Secretaria General del PRI, Natalia Rivera Grijalva reiteró que los sonorenses no merecen un Gobierno corrupto.

- b) Nota periodística publicada en el periódico Tribuna el día 10 de noviembre de 2013, con el siguiente encabezado: "Evalúan priistas gestión estatal", en la cual se da a conocer que el PRI en Sonora concluyó los foros denominados "Análisis de 4 años de mal Gobierno", evento en el que intervinieron entre otras personas el Presidente y la Secretaria General de dicho partido, el primero, Alfonso Elías Serrano destacó: "El PAN Gobierno no puede guardar silencio ante el desorden financiero y moral que arrojan organismos como el ISAF y una sociedad que ya los juzgó y los considera corruptos, es tiempo de que respondan a una sociedad agraviada, no sólo por las promesas incumplidas, por tomar como suyo el dinero y patrimonio de los sonorenses"; y que la segunda, Natalia Rivera Grijalva, reiteró que los sonorenses no merecen un Gobierno corrupto.
- c) Nota periodística publicada en el periódico Expreso el día 10 de noviembre de 2012, con el siguiente encabezado: "Critican priistas labor del Gobierno", en la cual se informó que el dirigente estatal del PRI, Alfonso Elías Serrano encabezó el Foro Cuatro Años de Mal Gobierno, en el que participaron militantes y simpatizantes de ese partido y algunos invitados de la sociedad en general, en donde se mostró el resultado de una encuesta que fue aplicada a la población, que dio una calificación de 4.4 puntos a la administración estatal; asimismo que el dirigente estatal del PRI criticó el que consideró un mal uso de recursos públicos estatales, la falta de transparencia y la forma en que se llevó a la entidad al borde del colapso; también expresó "Lo que realmente hay que informar al pueblo de Sonora, es que Sonora es un desastre financiero, es un desastre político y es un desastre moral, el PAN es corrupto y no sabe gobernar"
- d) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 01 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores. (y todavía se burla de ellos) Fuente:www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- e) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 03 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Duplicó la muerte de mujeres embarazadas. (Vamos mal vamos muy mal) Fuente Dirección General de Evaluación Secretaria de Salud EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- f) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 05 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes. (Hasta los dejan morir) fuente: Dirección General de Epidemiología. Secretaría de Salud. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- g) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 08 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Nos tiene en el último lugar nacional en atención de enfermedades transmisibles. (Vamos mal, vamos muy mal) fuente: Dirección General de Epidemiología. Secretaria de Salud. EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- h) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 10 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA No puede comprobar 800 millones de pesos. ¿Cómo se le llama a eso? Fuente:www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- i) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 13 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Desapareció 600 millones de pesos del fondo de transporte público. ¿Dónde quedaron? Fuente:www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

- j) Inserción o cintillo publicado en los periódicos El Imparcial, Expreso, Diario del Yaqui y Tribuna, el día 15 de diciembre de 2013, con el siguiente contenido:

"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Le debe 1000 millones de pesos a sus proveedores. (y todavía se burla de ellos) fuente:www.isaf.gob.mx Cuenta Pública 2012 EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR".

Como responsable de la publicación aparece la C. Gloria Karina Lagarda Lugo.

Al informe de autoridad de mérito, se le otorga valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los que a su vez se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

6.- Informe de autoridad rendido el día seis de febrero del presente año por la Lic. Nancy Ayala Cota, Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual en relación al requerimiento que se le hizo sobre el domicilio y nombre de los propietarios de las plataformas en los que se colocaron los espectaculares denunciados en ese municipio, informa lo siguiente:

"Me permito informarle que el primero señalado en su oficio pertenece al Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y el segundo pertenece a C. Mirtha Alma Ruvalcaba Álvarez y menores Gina Pamela y Gisela Bobadilla Rubalcaba, de lo cual anexo ficha catastral correspondiente debidamente certificada, con lo que damos cumplimiento a su solicitud en tiempo y forma."

Tal informe de autoridad municipal merece el otorgamiento de valor probatorio pleno, por ser una documental pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, para acreditar la existencia de los hechos antes señalados, hechos a los a su vez se les otorga un valor indiciario en relación con la atribuibilidad de la responsabilidad en la colocación de los espectaculares denunciados.

MOC

Los medios de prueba relatados en los numerales anteriores, considerados en su conjunto, por la concatenación y vinculación que hay entre los hechos a los que se refieren, tienen valor probatorio suficiente para formar la convicción en este Instituto Estatal de que en autos se encuentra acreditada la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión en distintos lugares públicos de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, de los espectaculares denunciados.

Lo anterior es así, porque de las notas informativas que obran en autos se advierte que el diez de noviembre del dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional informó a la sociedad, a través de diversos medios de prensa, que concluyó los foros denominados "análisis de 4 años de mal Gobierno", en los cuales, con base en la información generada por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF) y otras entidades públicas, evaluaron y criticaron el ejercicio del Gobierno Estatal en el período de tiempo señalado, y ante lo que consideran como irregularidades en distintos rubros de la gestión estatal derivaron, entre otras conclusiones, que el actual Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, información y conclusiones que han estado difundiendo a la sociedad en los diversos municipios del Estado, como se puede constatar de las notas periodísticas publicadas en los periódicos El Imparcial, de fecha 10 de noviembre de 2013, Tribuna, de fecha 10 de noviembre de 2013, y Expreso, de fecha 10 de noviembre de 2012, con los siguientes encabezados, respectivamente, "*Sonora no se merece un Gobierno corrupto: PRI*", "*Evalúan priistas gestión estatal*", "*Critican priistas labor del Gobierno*".

En ese contexto, del veintitrés de noviembre al cinco de diciembre de dos mil trece el Partido Revolucionario Institucional difundió, en los tiempos que le corresponden de acceso a radio y televisión, diversos promocionales haciendo alusión a diversas irregularidades de la gestión del Gobierno estatal, entre ellas las mismas que fueron difundidas en los espectaculares denunciados como son las relativas al desconocimiento del destino de 6 mil millones de pesos y la desaparición de 600 millones de pesos del Fondo de Transporte Público, además todos los promocionales contenían la expresión "EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR", que es la misma que se contiene en los espectaculares denunciados, promocionales de radio y televisión que fueron objeto de denuncia ante la autoridad electoral federal la cual ya se pronunció sobre los mismos en el sentido de fincarle responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional.

De lo anterior es posible inferir que si los promocionales antes referidos fueron difundidos en radio y televisión como parte de la difusión del "análisis de 4 años de

mal Gobierno" por el Partido Revolucionario Institucional, entonces es dable establecer que la propaganda denunciada en el presente procedimiento al tener el mismo contenido y expresiones que los promocionales señalados, y al coincidir con los resultados y evaluaciones respecto de la gestión del gobierno estatal realizadas por el Partido Revolucionario Institucional es dable concluir que dicho partido político es también el responsable de la colocación y difusión de la propaganda denunciada en distintos lugares de diversos municipios del Estado.

La conclusión anterior se corrobora y refuerza por el hecho acreditado durante el procedimiento de que el espectacular denunciado y ubicado en Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, en San Luis Río Colorado, con el contenido siguiente **"EL GOBIERNO PANISTA DE SONORA Es el último lugar nacional en atención a salud de migrantes (hasta los dejan morir) EL PAN ES CORRUPTO Y NO SABE GOBERNAR"**, se encontró colocado sobre el edificio que ocupa el Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional. Tal hecho se hizo constar en la diligencia de inspección ocular realizada por esta Autoridad Electoral de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece. Ahora bien la propaganda señalada se encontró colocada sobre el edificio que es propiedad de dicho partido, según se advierte del informe de autoridad rendido el día seis de febrero del presente año por la Síndico Procurador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de lo cual se desprende en forma inconcusa que el autor y colocador de la propaganda denunciada lo es Partido Revolucionario Institucional.

Otra de la propaganda denunciada con las mismas características y contenido que la referida en el párrafo anterior, se ubicó en el domicilio Álvaro Obregón, Colonia Centro, frente a la Gasolinera Zaied, de Nogales Sonora, por lo que es dable concluir que fue colocada y difundida por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a los demás espectaculares denunciados, y que fueron colocados y difundidos en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, cabe señalar que tienen el mismo formato o diseño utilizado que los que fueron colocados en los domicilios de Calle 4ta y Kino en la Colonia Comercial, en San Luis Río Colorado, y Álvaro Obregón, Colonia Centro, de Nogales Sonora, además su contenido coincide con los resultados, evaluaciones y críticas que respecto de la gestión del gobierno estatal fueron realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es factible concluir que dicho partido político es también el responsable de la colocación y difusión de los espectaculares de mérito.

Así, con base en los elementos expresados en los párrafos antecedentes, esto es, en los foros que se denominaron "análisis de 4 años de mal Gobierno" realizados por el partido denunciado, cuyas evaluaciones, críticas y conclusiones ha difundido por diversos medios, entre ellos la prensa escrito, promocionales en radio y televisión, así como mediante los espectaculares denunciados, y en relación con uno de ellos en el presente procedimiento está plenamente acreditado que fue colocado por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comité Municipal en San Luis Río Colorado, es dable concluir que los diversos espectaculares denunciados y que fueron colocados en diversos lugares públicos del municipio señalado y de los municipios de Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, constituye propaganda política puesta y difundida por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus acciones de difusión de la evaluación y crítica de la gestión pública estatal, incluida su conclusión de que el Partido Acción Nacional es corrupto y no sabe gobernar.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones hechas por el partido denunciado en el sentido de que no toda expresión difundida que tenga similitud con las expresiones contenidas en los promocionales de radio y televisión difundidos por dicho partido, es atribuible al mismo, pues tales expresiones no son exclusivas del partido denunciado y cualquier persona u otro partido pudo haberse manifestado mediante los espectaculares denunciados, además de que en estos no aparece la firma del Partido Revolucionario Institucional, al no figurar en ellos su nombre, emblema o siglas que lo identifican.

Esto es así, en razón de que si bien es cierto que en los espectaculares denunciados no se hace referencia al partido denunciado, por algún símbolo o expresión que lo identifique, sin embargo, tales circunstancias no deben llevar a concluir, como incorrectamente lo sostiene el partido denunciado, que éste no colocó tales espectaculares, pues de las pruebas que obran en autos se advierte que el contenido de dichos espectaculares coincide plenamente con el contenido de las evaluaciones, críticas y conclusiones en relación con diversos rubros de la gestión de cuatro años del actual Gobierno del Estado, en particular con la conclusión de que el Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, que realizó en distintos foros el Partido Revolucionario Institucional, asimismo que tales contenidos fueron difundidos por el partido denunciado a través de la radio, la televisión y la prensa local, por lo que por el contenido que tienen los espectaculares denunciados es perfectamente dable identificar al autor de la colocación de éstos, que no puede ser otro que el partido denunciado, habida cuenta de que de las pruebas que obran en autos no se advierte que exista algún otro partido o persona distintos al denunciado que hubiese hecho las mismas evaluaciones, críticas y conclusiones de

la gestión gubernamental y las hubiese difundido para conocimiento de la sociedad en general, sobre todo la conclusión de que el actual Gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, máxime además de que está plenamente acreditado en el procedimiento que uno de los espectaculares que se ubicó en San Luis Río Colorado fue colocado sobre el edificio que ocupa en ese municipio el Comité Municipal de dicho partido, circunstancia que constituye otro elemento identificatorio del Partido Revolucionario Institucional como el autor de la colocación de dicha propaganda.

Por todo lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable de la colocación de la propaganda política denunciada y difundida en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, en los domicilios que fueron objeto de inspección por esta autoridad electoral y respecto de los cuales se constató su colocación.

No escapa a la consideración de este Instituto Estatal el hecho de que el partido denunciante, para acreditar la responsabilidad del partido denunciado, ofreció como prueba informes a cargo de los propietarios de las plataformas donde fueron colocados los espectaculares denunciados, prueba que se admitió para que fuera desahogada una vez que las autoridades municipales correspondientes proporcionaran, con base en sus registros, los nombres y domicilios de tales propietarios, asimismo que en el procedimiento se cerró la instrucción sin que hasta ese momento se hubiesen allegado todos los informes que fueron requeridos a las autoridades municipales en cuya jurisdicción territorial fueron colocados los espectaculares denunciados, y por ello sin que fueran desahogados los informes a cargo de los propietarios de las plataformas, sin embargo, a juicio de este Instituto Estatal la falta de tales pruebas no le causa perjuicio procesal alguno al partido denunciante, dado que de las constancias que obran en autos son suficientes, como se expresado en los párrafos antecedentes, para acreditar suficientemente la responsabilidad del partido denunciado en la colocación y difusión de la propaganda denunciada.

En las apuntadas condiciones, al haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda político que contiene expresiones denigratorias en perjuicio del Partido Acción Nacional, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 23, fracción XII, 210, 213 y 370, fracción X, del Código Electoral local, lo procedente es declarar fundadas las denuncias interpuestas por partido señalado, tramitados bajo los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-

23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 y CEE/DAV-27/2013.

Una vez que ha quedado demostrada la transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales referidas, corresponde el abordaje de la individuación de la sanción a imponer.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político con la comisión de alguna irregularidad o infracción prevista en la normatividad electoral, para fijar la sanción correspondiente la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En tal sentido, para calificar debidamente la falta, debe valorarse lo siguiente:

Tipo de Infracción: La conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional denunciado vulnera los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, toda vez que los espectaculares denunciados contienen expresiones denigratorias ("EL PAN ES CORRUPTO") que afectan la imagen del Partido Acción Nacional ante la opinión pública, según se ha expresado en la presente resolución.

Singularidad o pluralidad de la falta

No obstante que se acreditó la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales, por parte del Partido Revolucionario Institucional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico.

Por otra parte, debe señalarse que si bien la propaganda denunciada consistió en la colocación de espectaculares en los municipios San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, lo que se hizo a través de nueve escritos de denuncia, que se tramitaron en igual número de expedientes que fueron

acumulados, lo cierto es que no existió una pluralidad de infracciones a la normatividad electoral, ya que con la conducta desplegada se actualiza solo un tipo administrativo generador de sanción.

Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas trasgredidas)

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tiene por finalidad proteger, en materia electoral, la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza, libertad de expresión que cuenta con limitantes, pues debe ser ejercida sin incurrir en expresiones intrínsecamente denigratorias o injuriosos o desproporcionados en relación con los hechos u opiniones vertidos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- a) **Modo.** La propaganda denunciada en los expedientes respectivos consistió en la colocación y difusión de diversos espectaculares en distintos lugares públicos de varios municipios del Estado, cuyo contenido refiere una crítica a diversos rubros de la gestión del actual Gobierno Estatal en la que se utiliza la expresión "EL PAN ES CORRUPTO", para descalificar al partido denunciante.
- b) **Tiempo.** De las constancias que obran en autos –escritos de denuncia, audiencia pública, inspecciones oculares y auto que hizo efectivo el apercibimiento de imposición de multa por incumplimiento parcial de la medida precautoria–, se advierte que los espectaculares denunciados se colocaron en los diversos municipios del Estado a partir del ocho de diciembre de dos mil trece y fueron retiradas en distintas fechas: los colocados en los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, y Cajeme, con excepción del colocado en la carretera internacional en este último municipio, fueron retirados en los días previos a la audiencia pública que se celebró el día veintidós de enero de este año; mientras que los colocados en los municipios de Guaymas y en la carretera internacional, frente a Real del Sol, en Cajeme, fueron retirados con posterioridad al día veintisiete de enero del presente año, fecha en que se realizó la inspección ocular ordenada por de esta autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la medida precautoria decretada, en la cual se asentó que los espectaculares precitados todavía no habían sido retirados. De lo anterior se deduce que los primeros espectaculares señalados –la mayoría– fueron difundidos del ocho de

MDC

diciembre de dos mil trece hasta antes del veintidós de enero, es decir aproximadamente cuarenta días, y los segundos espectaculares –los dos últimos mencionados–, del ocho de diciembre de dos mil trece hasta después del veintisiete de enero del presente año, es decir, por lo menos cincuenta y un días.

- c) **Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que los espectaculares denunciados con contenido denigratorio fueron colocados y difundidos en los lugares de los municipios del Estado siguientes:

En San Luis Río Colorado, Sonora.

- En Calle 4ta y Kino, de la Colonia Comercial.
- En Calle Juárez y Segunda.

En Nogales, Sonora.

- En Avenida Obregón, frente a la plaza Miguel Hidalgo, de la colonia Fundo Legal.
- En Álvaro Obregón, Colonia Centro.

En Hermosillo, Sonora.

- En Bulevar Rodríguez, entre Matamoros y Nayarit, Colonia San Benito.
- En Bulevar Vildosola, casi llegando al centro de convenciones y exposiciones Expo Fórum, Colonia Villa de Seris.

Ures, Sonora.

- En carretera Hermosillo-Ures, en el kilómetro cincuenta y tres (53).

Guaymas, Sonora.

- En Bulevar Benito Juárez, frente a la Unidad Deportiva

Cajeme, Sonora.

- En Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200) esquina California, colonia Centro.
- En carretera internacional, frente a Real del Sol.
- En Bulevar Rodolfo Elías (calle 200) entre Miguel Alemán y Jalisco.

- En Calle 300 y Calle Meridiano.

Intencionalidad

Al respecto, debe señalarse que de las constancias que obran en autos se advierte que la colocación y difusión de la propaganda denunciada se realizó en el contexto y derivado de un proceso de análisis, evaluación, crítica y conclusiones que se llevó a cabo por el Partido Revolucionario Institucional de cuatro años de ejercicio de la actual administración pública estatal, y una de sus conclusiones fue que el actual gobierno y el Partido Acción Nacional son corruptos y no saben gobernar, aspectos que decidieron dar a conocer a la sociedad sonorenses por diversos medios, uno de ellos fueron los espectaculares denunciados.

Por lo tanto, se estima que el partido denunciado actuó con intencionalidad, ya que con la propaganda denunciada se pretendió descalificar y denigrar al Partido Acción Nacional, lo cual fue consecuencia de la planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica en tal sentido, razón por la cual no puede arribarse a una conclusión distinta a la enunciada.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, que se realizó el día ocho de diciembre de dos mil trece en distintos municipios del Estado, según se advierte de las constancias que obran en autos.

Las condiciones externas.

La propaganda política materia de la denuncia se colocó y difundió en período ordinario, esto es, en un periodo distinto al desarrollo de un proceso electoral en el Estado de Sonora, al no celebrarse en el lapso de la difusión de la propaganda denunciada proceso electoral federal ni local en el Estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La emisión del contenido de la propaganda objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, se llevó a cabo a través de frases difundidas por el partido denunciado a través de los espectaculares que se colocaron en diversos lugares públicos en distintos municipios de la entidad, según se ha expresado en esta Resolución.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, este Instituto Estatal procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la gravedad de la infracción.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse con una gravedad ordinaria, ligeramente tendiente hacia la leve, por no haber reincidencia en la conducta desplegada, al haber difundido en período ordinario propaganda con contenido que denigra al Partido Acción Nacional en diversos lugares públicos de los municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Ures, Guaymas y Cajeme, Sonora, según se ha descrito en los párrafos precedentes, misma que se difundió por un periodo de cuarenta y cincuenta días en los municipios antes precisados.

En consecuencia, la calificación de la gravedad determinada se estima adecuada, en función de que con la conducta infractora desplegada por el Partido Revolucionario Institucional contravino de manera directa lo previsto en los artículos 82, 216, párrafo segundo, y 269, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 25 inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que conservan la infracción prevista en los artículos 23 fracción XII, 213, párrafo segundo, y 370 fracción X, del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, que prohíben la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda política o electoral que se difunda por los partidos políticos.

Reincidencia.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se considera como reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna disposición prevista en la legislación aplicable en materia electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, siempre que la resolución por la que se le hubiese sancionado la primera vez tenga el carácter de firme, según se puede apreciar en la tesis de jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

Al respecto, en el caso concreto no existe reincidencia del denunciado, toda vez que no existen constancias de donde se advierta que el denunciado hubiese sido sancionado anteriormente por una conducta similar a la que se denunció en el presente procedimiento, circunstancia que le beneficia al partido infractor, como ha quedado establecido en la calificación de la conducta desplegada.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional a través de la difusión de los propaganda materia de denuncia, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por la difusión de la propaganda que contiene expresiones denigratorias en perjuicio del partido denunciante, están previstas en el artículo 381, fracción I, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 381.- ...

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) a c) .- ...

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de **hasta diez mil días de salario mínimo general vigente** para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y...

Es importante señalar que se aplica la sanción prevista en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, por ser más benéfica en

su aplicación al partido infractor, que la prevista en el artículo 281 de la vigente Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual dispone que las infracciones cometidas por los partidos políticos, como la analizada en la presente resolución, serán sancionadas con una multa de mil a 10 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta, lo anterior en razón de que en el caso cobra vigencia el principio penal, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, según el cual debe aplicarse la sanción que más favorezca al infractor, cuando durante la tramitación de un procedimiento se aprueben nuevas normas legales que establezcan las sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones.

En el caso concreto, dado que la gravedad de la conducta se calificó como ordinaria ligeramente tendiente a la leve, lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral Estatal consistente en multa, por lo anterior, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer se ubica entre el mínimo y el medio a imponer de acuerdo a la normativa electoral, que establece un rango de un día hasta 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, de modo que si la determinación de la sanción se ubicó entre el mínimo y el medio, en donde el medio lo constituye el equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general, entonces la multa a imponer debe ser la ubicada entre la preindicada y la mínima que consiste en 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente que equivale a **\$168,225.00 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, en razón de ser esta la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en la entidad que es de \$67.29 (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos) por dos mil quinientos días que se ubica entre el mínimo y el medio, en base a los diez mil días que se tiene señalado como máximo para la infracción denunciada.

Ahora bien, esta sanción es la que se deberá imponer en virtud de que no existen más datos en el expediente que revele el nivel de impacto real que se generó con la conducta desplegada por el denunciado.

Condiciones socioeconómicas

Sobre este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Número 2 "Sobre aprobación de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal 2014, aprobado por de esta autoridad electoral, el día quince de enero de dos mil catorce, se advierte que al partido denunciado le corresponde mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$1'595,924.00

Impacto en las actividades del infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, no es de carácter gravoso, ya que el denunciado está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En esa virtud, al cometer conductas violatorias a la normatividad electoral estatal, por la realización de propaganda y actos de denigración al Partido Acción Nacional, lo procedente es imponer al Partido Revolucionario Institucional la sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, consistente en multa, apercibiéndosele que fuera de los plazos legales y durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista para esta infracción.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI de esta Resolución, se declaran fundadas y procedentes las denuncias presentadas por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, dentro de los expedientes CEE/DAV-19/2013 y sus acumulados CEE/DAV-20/2013, CEE/DAV-21/2013, CEE/DAV-22/2013, CEE/DAV-23/2013, CEE/DAV-24/2013, CEE/DAV-25/2013, CEE/DAV-26/2013 Y CEE/DAV-27/2013, por la probable comisión de actos denigratorios.

SEGUNDO.- En consecuencia, se impone al Partido Revolucionario Institucional sanción prevista en el artículo 381, fracción I, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Sonora, anteriormente vigente, consistente en una multa de 2,500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora que equivale a **\$168,225.00 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos**

veinticinco pesos 00/100 M.N.), en razón de ser esta la cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente en la entidad que es de \$67.29 (sesenta y siete pesos con veintinueve centavos) por dos mil quinientos

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día diecisiete de julio de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. María Dolores Carvajal Granillo
Consejera Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria